

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EJECUCIÓN
PROYECTO CENTRO CULTURAL CASONA
QUILAPILUN"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0044

SANTIAGO, 01 FEB 2018

VISTOS:

1. La solicitud de pertinencia ingresada, con fecha 15 de septiembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Claudio Nilo Orellana, en representación de Anglo American Sur S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ejecución proyecto Centro Cultural Casona Quilapilun" (en adelante el "Proyecto.")
2. La carta RM/P N° 1867 de fecha 21 de diciembre de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
3. La carta ingresada por el proponente con fecha 23 enero de 2018, adjuntando los antecedentes solicitados.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
8. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 15 de septiembre de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto

denominado "Ejecución proyecto Centro Cultural Casona Quilapilun." De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 4 de fecha 04/01/2018, de la Municipalidad de Colina, presentado por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en Circunvalación Chacabuco Norte (E16N) Quilapilun, Zona Rural, Rol de Avalúo 186-94.

Las Casas del Fundo Quilapilun fueron declaradas Monumento Histórico, mediante el Decreto Supremo Decreto N° 6006 de fecha 10 de septiembre de 1981 y sus límites fijados mediante el Decreto N° 15 de 20 de enero de 2017, ambos del Ministerio de Educación. Ubicada a 3 km de Santiago, en la comuna de Colina, la casa patronal del Fundo Quilapilun es un vestigio del pasado agrícola de la zona, el que se inició en la Colonia y perduró hasta mediados del siglo XX. La casa de Quilapilun data de 1850, está construida de adobe, con dinteles de espino y algarrobo y el techo de tejas con armadura de roble. Su arquitectura es representativa del estilo de vida rural del siglo XIX. Actualmente la minera Angloamerican es dueña del predio en el que está ubicada la casa, lugar que fue escogido para la ejecución del plan de mitigación ambiental producto de la expansión de la mina Los Bronces, para esto se diseñó un proyecto que contempló la restauración de la casa patronal y la construcción de un parque de exploración botánica.

- 1.1. Las obras contempladas en el Proyecto tienen como objetivo la restauración de la casona de la hacienda, la cual se encuentra en desuso y en un mal estado de conservación. Las operaciones para su recuperación tienen un carácter conservativo y se enfocan principalmente en la recuperación del plomo de los muros, relleno de grietas, recuperación de puertas, ventanas, pisos, y del color original de los muros; mejoramiento de cubiertas y reposición de tejas, entre otros.
- 1.2. En el sector posterior de la casona, se proyecta demoler algunas construcciones de baja calidad y no originales, construyendo un volumen en "L" que cierra el conjunto y conforma un nuevo patio. Esta nueva construcción es en hormigón armado, con una cubierta de losa de hormigón con agua hacia el interior, lo que la dota de un carácter más contemporáneo, adaptándose de buena manera al inmueble original.
- 1.3. En el área que circunda la casona se plantean sectores de plazas abiertas a la comunidad, a la vez que un cierre de albañilería que protege por el sector sur al MH de la avenida de circulación y hacia el norte lo diferencia del resto del extenso predio donde se ubica. El muro alcanza una altura cercana a los 3 metros y es opaco en toda su extensión y en su tramo más largo --borde norte- se proyecta con una geometría en semicírculo, de modo tal de diferenciar esta intervención de la casona original.
En la restauración de la casa se utilizaron los materiales originales y se conservó su diseño, transformándola en un museo temático que recrea el estilo de vida y las costumbres de la sociedad rural de fines del siglo XIX. A su alrededor, en un área de 4,5 ha, se ubicó un parque botánico que cuenta con 30 mil plantas y árboles de 500 especies autóctonas que representan los cinco tipos de flora presentes en la región.
- 1.4. Respecto del abastecimiento de agua potable, según lo señalado por el Proponente, corresponderá a un sistema de acumulación de agua proveniente de un pozo. Esta agua será acumulada, potabilizada y distribuida a las instalaciones del Centro Cultural. Para la disposición de aguas servidas se realizará por medio de un sistema particular de tratamiento de aguas, ambos sistemas cuentan con Resolución Exenta de autorización de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.
- 1.5. El Proponente acompaña copia de del ORD. N° 03420 de fecha 03 de noviembre de 2015, del Consejo de Monumentos Nacionales en el cual se señala:
"Analizada la intervención luego de la presentación del equipo que usted dirige en la Comisión de Arquitectura y Patrimonio Urbano, el Consejo ha acordado autorizar la intervención propuesta en la casona, debido a que es un proyecto muy bien desarrollado, que se plantea respetuoso con el monumento, poniéndolo altamente en valor."
- 1.6. Por su parte el Ord. N° 04420 del 20 de diciembre de 2016 indica:
1. INGRESO CMN N° 4583 DEL 13.07.2016
"La intervención propuesta como obras de protección provisoria de la cubierta del Monumento, comprende todos los recintos del eje oriente y norte, y los recintos de la esquina

sur poniente. Las obras consisten en la instalación de una nueva estructura y cubierta independiente de 7,09 metros de altura, destinada a mitigar los posibles daños ante aguas lluvias que pudieran afectar al inmueble, respondiendo a lo requerido por este Consejo mediante el Ord. CMN N° 405 del 03.02.2016.

Paralelamente, se considera la instalación de una cubierta de 256 m² en el área central del patio exterior norte, destinado al acopio de unidades de adobe. Ambas cubiertas se proyectan en fundaciones aisladas de hormigón armado, estructura en perfiles tubulares de acero, con tensores metálicos distribuidos paño por media y cubierta textil en lona de PVC de alta resistencia para las zonas de protección del inmueble y de baja resistencia para la zona de acopio de unidades de adobe.

En atención a que la propuesta anteriormente descrita comprende criterios adecuados para una protección provisoria de cubiertas, cuya finalidad es mitigar las inclemencias climáticas de las estaciones invernales, no con fines de refuerzo estructural y que contempla una temporalidad que se encuentra asociada al inicio de las obras de restauración de Monumento propiamente tal; este Consejo ha acordado autorizar la intervención. Por lo anterior, remitimos a lid. una copia de la planimetría y especificaciones técnicas con timbre de aprobado; la segunda copia quedará archivada en nuestro Centro de Documentación con el timbre correspondiente. Los antecedentes entregados se componen de lo siguiente:

- Lámina N° 1611-0C-200: planta estructura de cubierta de techo, escala 1:100.

Lámina N° 1611-0C-201: planta estructura de cubierta de techo, escala 1:250; corte A-A elevación tipo estructura proyectada, escala 1:50; y elevación fachada principal eje Y01, escala 1:50.

2. INGRESO CMN N° 6448 DEL 23.09.2016

En conformidad a lo señalado en el Ord. CMN N° 3420 del 03.11.2015, el Consejo de Monumentos Nacionales acordó autorizar el proyecto Centro Cultural Casona Quilapilún. Por lo anterior, se remiten dos copias de la planimetría y especificaciones técnicas con timbre de aprobado; la tercera copia quedará archivada en nuestro Centro de Documentación con el timbre correspondiente. Los antecedentes entregados se componen de lo siguiente (...)"

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto "Ejecución proyecto Centro Cultural Casona Quilapilun" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a "proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas."
 - h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:
 - h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
 - h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;
 - h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o
 - h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

El literal o) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema los: o) *“Proyecto de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliarios, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. (...)*

o.3 Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.4 Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.(...)

3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (Énfasis agregado).

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Ejecución proyecto Centro Cultural Casona Quilapilun” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado "Ejecución proyecto Centro Cultural Casona Quilapilun", se llevará a cabo en zona rural, en el polígono definido como los límites del monumento, el cual tiene un área aproximada de 66.472,95 m², sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, al corresponder a la reparación y habilitación de la infraestructura existente, tal como se describe en el considerando 1. de la presente resolución, no constituye un proyecto de equipamiento nuevo que deba ser analizado.

5.2. Respecto al análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad reúne los requisitos descritos en el literal o.3) y o.4) del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto contempla la instalación de un sistema particular de agua potable y tratamiento de aguas servidas para abastecer el Centro Cultural, sin embargo, su capacidad total es de 200 personas, de acuerdo a la carga ocupacional declarada por el Proponente, por tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en los literales indicados.

5.3. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de rehabilitación y puesta en valor, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

5.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

5.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental."*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica".

5.2.4 Que, por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe

necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.

5.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Consejo de Monumentos Nacionales, por el proponente respecto de las obras a realizar en el Monumento Histórico, éste Órgano autorizó la intervención según da cuenta el Ord. N° 03420 de fecha 03 de noviembre de 2015 que señala: *“Analizada la intervención luego de la presentación del equipo que usted dirige en la Comisión de Arquitectura y Patrimonio Urbano, el Consejo ha acordado autorizar la intervención propuesta en la casona, debido a que es un proyecto muy bien desarrollado, que se plantea respetuoso con el monumento, poniéndolo altamente en valor.”*

Lo anterior complementado por el Ord. N° 04420 del 20 de diciembre de 2016.

5.2.6 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, así como la autorización otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales, es posible establecer que las obras no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la Declaración de Monumento Histórico, es más la intervención tiene como finalidad la rehabilitación del Monumento así como una finalidad educativa que lo pone al Servicio de la comunidad, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h); p) y 0) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en los Considerandos precedentes.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Ejecución proyecto Centro Cultural Casona Quilapilun”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los

antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Claudio Nilo Orellana, en representación de Anglo American Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

ACP/KOV

Distribución:

Señor Claudio Nilo Orellana, karin.espindola@angloamerican.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 158-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 21.183/17.

